

provincias, ni a sus propiedades, a obligaciones ni gravámenes a que no estén sujetos los de la misma provincia; ni privarles de derechos o protección de que deban disfrutar los de la misma provincia, teniendo las condiciones exigidas respecto de los naturales de ella.

Art. 38. El gobierno o régimen municipal de cada provincia estará a cargo de una legislatura provincial en la parte legislativa; i de un Gobernador, en la parte ejecutiva, el cual será también el agente natural del Poder Ejecutivo federal, con los demás funcionarios que al efecto se establezcan.

Art. 39. La legislatura provincial, cuya forma i funciones determinará la Constitución especial respectiva, será necesariamente de elección popular, i no podrá constar de ménos de siete individuos.

Art. 40. El Gobernador, como agente del Poder Ejecutivo federal, cumple i hace cumplir dentro de la provincia la Constitución i las leyes generales, i las órdenes del Presidente de la República. Como Jefe del Poder Ejecutivo municipal, desempeña las atribuciones i deberes que por las respectivas instituciones municipales le correspondan. El Gobernador es elegido por el voto de los ciudadanos residentes en la provincia; i durará en el ejercicio de su empleo por cuatro años, no siendo reelegible en la misma provincia hasta pasado un período.

Art. 41. El Presidente de la República puede suspender del ejercicio de su empleo a los Gobernadores de las provincias, cuando lo juzgue conveniente, dando cuenta a la Suprema Corte de la Nación, para que ella fije el tiempo de la suspensión. Si esta llegare a un año, o si el Gobernador faltare de un modo absoluto por cualquiera causa, se procederá a hacer nueva elección por un período íntegro. La Constitución respectiva establecerá el modo de subrogarle en las faltas temporales, entendiéndose que queda cometida esta facultad al Presidente de la República, donde previamente no se haya determinado otra cosa.

Art. 42. El Presidente de la República puede mandar acusar, por medio del Fiscal de la Nación, i en caso de negativa de este, por un Fiscal nombrado al efecto, ante la Suprema Corte de la Nación, a los Gobernadores de las provincias i cualesquiera otros funcionarios del orden administrativo, por infracción de la Constitución o de las leyes federales; i la Suprema Corte puede decretar la suspensión i enjuiciamiento del culpable, segun lo permitan las leyes. El Fiscal de la Nación puede intentar las mismas acusaciones sin necesidad de orden del Poder Ejecutivo.

CAPITULO P.

Presidente de la Cámara de Representantes, *J. Caicedo Rojas*.—El Secretario del Senado, *Ramon González*.—El Representante Secretario, *Antonio Maria Pradilla*.

Bogotá, a 24 de mayo de 1851.

Publíquese para los efectos del artículo 170 de la Constitución.—El Presidente de la República,  
(L. S.) JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno,  
*José María Plata*.

LEI

(DE 24 DE MAYO DE 1851.)

Fijando el pié de fuerza armada.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El pié de fuerza armada del ejército permanente para el próximo año económico, no excederá en tiempo de paz de dos mil hombres de tropa.

Art. 2.º El número de jenerales en servicio activo, en tiempo de paz, no excederá de cuatro, i el de coroneles de ocho.

Art. 3.º En caso de grave peligro por conmoción interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza del ejército hasta diez mil hombres, i en el de invasión exterior, hasta veinte mil hombres, en ámbos casos con los jenerales, jefes i oficiales necesarios para su organizacion.

Art. 4.º En el caso de invasión o guerra exterior ó de conmoción interior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas navales, marítimas o fluviales que crea necesarias.

Art. 5.º El aumento de la fuerza permanente en cualquiera de los casos espresados en el artículo 3.º, se hará completando la fuerza de los cuerpos existentes, creando otros nuevos, llamando al servicio la guardia nacional, o empleando estos medios a un mismo tiempo.

Art. 6.º Tan luego como cesen las causas que produjeren el aumento de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pié de paz señalado por el artículo 1.º

Art. 7.º Para el tiempo que falta del presente año económico, en el caso de paz, el Poder Ejecutivo podrá aumentar hasta quinientos hombres sobre el pié de fuerza decretado en el año anterior.

Dada en Bogotá a 23 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Caicedo Rojas*.—El Secretario del Senado, *Ramon González*.—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla*.

tas municipales de la provincia de Casanare cuarenta i ocho mil reales del Tesoro Nacional.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá el entero de esta suma en los tiempos i en la proporción convenientes.

Art. 3.º Este auxilio se concederá por el término de seis años.

Art. 4.º Quedan a disposición de la Cámara provincial de Casanare la administración de las haciendas de misiones que hai en dicha provincia, i la inversión de sus productos, que podrá aplicar a los gastos comunes municipales de la provincia.

Dado en Bogotá a 19 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Caicedo Rojas*.—El Secretario del Senado, *Ramon González*.—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla*.

Bogotá, 24 de mayo de 1851.

Ejécútese i publíquese.—El Presidente de la República,  
(L. S.) JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda,

*M. Murillo*.

DECRETO

(DE 24 DE MAYO DE 1851.)

Condonando una deuda a las rentas del colejio de Pamplona.  
El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Condonase a las rentas del colejio de Pamplona, la cantidad de dos mil cuatrocientos treinta i ocho pesos tres reales, e intereses de demora, a que el fisco tiene derecho en el valor del remate de la hacienda de "Pescadero" celebrado por cuenta de dicho establecimiento.

Dado en Bogotá a 23 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Caicedo Rojas*.—El Secretario del Senado, *Ramon González*.—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla*.

Bogotá, 24 de mayo de 1851.

Ejécútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.)

JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda,

*M. Murillo*.

DECRETO

(DE 23 DE MAYO DE 1851.)

Autógrafos de los Poderes Constitucionales, que están en favor...

F 139

2

60

mandar acusar, por medio de un Fiscal, i en caso de negativa de este, por un Fiscal nombrado al efecto, ante la Suprema Corte de la Nación, a los Gobernadores de las provincias i cualesquiera otros funcionarios del órden administrativo, por infraccion de la Constitucion o de las leyes federales; i la Suprema Corte puede decretar la suspension i enjuiciamiento del culpable, segun lo permitan las leyes. El Fiscal de la Nación puede intentar las mismas acusaciones sin necesidad de órden del Poder Ejecutivo.

### CAPITULO 9.º

#### Disposiciones varias.

Art. 43. No se hará del Tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 44. La presente Constitucion puede ser aclarada, en caso de oscuridad, por medio de una lei; i adicionada o reformada por alguno de los medios siguientes:

1.º Por una lei discutida en los términos prescritos en la presente Constitucion, i que despues de acordada, i ántes de pasarse al Poder Ejecutivo, sea declarada conveniente i necesaria por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de ámbas Cámaras. El Poder Ejecutivo no podrá negar su sancion a un acto legislativo espedido con tales formalidades;

2.º Por medio de una asamblea constituyente, elejida al efecto, i convocada por medio de una lei, la cual asamblea se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Senadores i Representantes correspondientes a las provincias. La misma asamblea desempeñará, durante su reunion, i hasta tanto que por la nueva Constitucion se disponga otra cosa, las funciones atribuidas por la presente al Congreso federal;

3.º Por medio de un acto legislativo acordado con las formalidades ordinarias, publicado para este solo efecto, i aprobado en la siguiente reunion del Congreso, sin variacion declarada cardinal:

Art. 45. Continuarán en su fuerza i vigor las actuales leyes jenerales, ordenanzas i demas disposiciones municipales hoy vijentes, en cuanto no sean contrarias a la Constitucion i leyes que se espidan, i hasta tanto que no sean derogadas por quien corresponde, segun ellas mismas.

Art. 46. La presente Constitucion no inducirá variacion alguna en la persona, ni en la duracion del actual Presidente de la República, que continuará hasta la conclusion del período para que fué nombrado al tiempo de su eleccion.

Art. 47. Los miembros actuales del Congreso solo continuaran en sus destinos hasta su próximo reemplazo, conforme a la nueva lei de elecciones que se espida.

Art. 48. Una lei determinará la época en que deba empezar a rejir la presente Constitucion.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, Juan N. Azucro.—El

Produjeren el aumento de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pié de paz señalado por el artículo 1.º

Art. 7.º Para el tiempo que falta del presente año económico, en el caso de paz, el Poder Ejecutivo podrá aumentar hasta quinientos hombres sobre el pié de fuerza decretado en el año anterior.

Dada en Bogotá a 23 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, Juan N. Azucro.—El Presidente de la Cámara de Representantes, José Caicedo Rojas.—El Secretario del Senado, Ramon González.—El Representante Secretario, Antonio M. Pradilla.

Bogotá, 24 de mayo de 1851.  
Ejécútese i publíquese.—El Presidente de la República, (L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Guerra, Valerio F. Barriga.

### LEI

(DE 24 DE MAYO DE 1851.)

Sobre secularizacion del curato de Chiquinquirá.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

#### DECRETAN:

Art. 1.º El curato de Chiquinquirá, servido actualmente por regulares, i que se reservó por reales disposiciones a la comunidad o convento de religiosos de Santo Domingo, queda incorporado al clero secular i será provisto en concurso, de la misma manera que los demas curatos, con arreglo a las leyes de patronato eclesiástico.

Art. 2.º Quedan reformados el artículo 30 de la lei 1.ª, parte 1.ª, tratado 4.º de la Recopilacion Granadina, la real cédula de 23 de junio de 1757 i las demas disposiciones reales que conservaron a cada órden de regulares dos curatos.

Dada en Bogotá a 23 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, Juan N. Azucro.—El Presidente de la Cámara de Representantes, José Caicedo Rojas.—El Secretario del Senado, Ramon González.—El Representante Secretario, Antonio M. Pradilla.

Bogotá, 24 de mayo de 1851.  
Ejécútese i publíquese.—El Presidente de la República, (L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, José M. Plata.

### DECRETO

(DE 24 DE MAYO DE 1851.)

Ausiliando las rentas municipales de la provincia de Casanare.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

#### DECRETAN:

Art. 1.º Concédense por via de auxilio a las ren-

González.—El Representante Secretario, Antonio M. Pradilla.

Bogotá, 24 de mayo de 1851.

Ejécútese i publíquese.—El Presidente de la República, (L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda,

M. Murillo.

### DECRETO

(DE 26 DE MAYO DE 1851.)

Autorizando al Poder Ejecutivo para que emita en favor del Presbítero Estévan Antonio Abad cartas de crédito en pago de cierta cantidad de pesos.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

#### DECRETAN:

Art. único. El Poder Ejecutivo emitirá en favor del Presbítero Estévan Antonio Abad cartas de crédito por valor de noventa i seis mil seiscientos cuarenta i ocho reales, en pago de una suma igual que enteró en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Antioquia en 1841, como producido de la mina de Pantanillo, de propiedad del espresado Presbítero Abad, de cuya cantidad dispusieron las autoridades de aquella época. Dichas cartas de crédito sin interes serán admisibles para la amortizacion en pago de la parte de las rentas aplicadas a la amortizacion de la nueva deuda interior contraida por el Gobierno durante la guerra civil de 1840 a 1842 por empréstitos i suministros.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, Juan N. Azucro.—El Presidente de la Cámara de Representantes, José Caicedo Rojas.—El Secretario del Senado, Ramon González.—El Representante Secretario, Antonio M. Pradilla.

Bogotá, 26 de mayo de 1851.  
Ejécútese i publíquese.—El Presidente de la República, (L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda.—M. Murillo.

### DECRETO

(DE 27 DE MAYO DE 1851.)

Eximiendo a José Maria Vanegas del pago de 4369 pesos 7 1/2 reales i réditos devengados por esta suma hasta el día de la sancion del presente.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

#### DECRETAN:

Art. único. Declárase a José Maria Vanegas rematador que fué de los aguardientes de los cantones de Vélez i Moniquirá, exento de pagar la suma de 4,369 ps. 7 1/2 rs. i réditos devengados por esta suma hasta el día de la sancion del presente decreto, por cuyo alcance se halla contra el pendiente el juicio ejecutivo.

